

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá,D.C., seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 2020-00225

Subsanado el defecto formal de la demanda, y teniendo en cuenta que el título ejecutivo cumplen con las exigencias del art. 422 del C.G.P., de conformidad con el art. 430 ídem el Juzgado libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía a favor de **OLEODUCTO CENTRAL S.A.** y en contra de **TECNITANQUES INGENIEROS S.A.S.**, para que en el término de cinco (5) días se paguen las siguientes cantidades de dinero, así:

1º \$ 809.168.951, valor de capital contenido en el contrato de transacción, allegado como base de la ejecución

2º \$50´000.000, por concepto de cláusula penal, contenida en el título ejecutivo base de la ejecución..

3º Negar el mandamiento de pago respecto de los intereses moratorios sobre el capital indicado en el numeral 1º toda vez que no se cumple lo previsto en el art. 1594 del C.C., y art. 1600 del C.C.

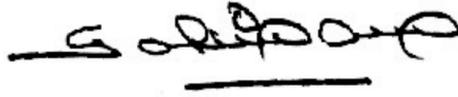
4º De conformidad con el art. 630 del E.T. ofíciase a la DIAN.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en el numeral 8 del Decreto 806 de 2020 o arts. 291 y 292 del C.G.P., **y PREVÉNGASELE** que dispone de diez (10) días para excepcionar.

RECONOZCASE al abogado **JUAN SEBASTIÁN LOMBANA SIERRA**, como apoderado de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE



GABRIEL RICARDO GUEVARA CARRILLO

JUEZ(2)

Juzgado Trece Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

La presente decisión es notificada por anotación en ESTADO VIRTUAL, Nro. 49 hoy 9 de noviembre de 2020, a la hora de las 8:00 a.m. en la página web de la Rama Judicial.

La Secretaria, **Gloria Maria G. de Riveros**